



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.314

"CRISTALDO, EDUARDO FABIÁN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
76.412 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 24 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.314-RQ, caratulada:
"Cristaldo, Eduardo Fabián s/ recurso de queja en causa
n° 76.412 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 26 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el carril
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Eduardo Fabián Cristaldo, contra la
decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, hizo lugar parcialmente al recurso de la
especialidad deducido contra la condena dictada por el
Tribunal en lo Criminal n° 1 de Dolores -en el marco de
un proceso de juicio abreviado-, en consecuencia,
absolvió al nombrado del delito de encubrimiento agravado
y confirmó la pena a tres años de prisión de efectivo
cumplimiento y costas de primera instancia por resultar
autor penalmente responsable de los delitos de robo
agravado con escalamiento y robo simple (v. fs. 47/50).

En primer lugar, destacó que la parte se
agravió del modo en que se ponderaron los elementos de
prueba y denunció la violación de la garantía de
presunción de inocencia (v. fs. 47/48).

///

Sentado ello, señaló que no se cumplieron las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal y que las pretensas cuestiones federales tampoco permiten excepcionarlas pues no se demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 48 vta./49).

Puntualizó que la parte insistió con una opinión divergente en la ponderación de la prueba, sin que ello resulte suficiente para afirmar que lo resuelto sea arbitrario. En su apoyo, trajo a colación un precedente de esta Corte en el que se descartó un planteo de violación al principio *in dubio pro reo* (v. fs. 49 y vta.).

Concluyó que las cuestiones federales no cumplen con la autosuficiencia exigida por ley para superar el valladar de la admisibilidad (v. fs. 50).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso queja (v. fs. 54/60 vta.).

Recordó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se denunció la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales en desmedro del principio republicano de gobierno y de los derechos de defensa, doble conforme e *in dubio pro reo* (arts. 1, 18, 19 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1.2.h., CADH y 14.5. PIDCP -v. fs. 55-).

Frente a ello, alegó que el *a quo* al denegar la impugnación se excedió en el juicio de admisibilidad y pretendió defender su propia sentencia. En su apoyo, se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.314

remitió a diversos tramos de la decisión en crisis en los que -a su entender- se incurrió en dicho error y sostuvo que se afectó el derecho de acceso a este Tribunal (arts. 486, CPP; 14.5. PIDCP -v. fs. 55 vta./57 vta. y 59 vta./60 vta.-).

A su vez, afirmó que contrariamente a lo dicho en el juicio de admisibilidad negativo, la cuestión federal se planteó y fundó de modo concreto. En tal sentido, transcribió algunos extractos del remedio extraordinario en los que se denunció arbitrariedad en la valoración de la prueba, infracción al principio *in dubio pro reo* y errónea revisión por haberse confirmado una condena fundada en indicios objetivamente equívocos en cuanto a la autoría de su asistido que no resultan suficientes para derribar el estado de inocencia (v. fs. 57 vta./58 vta.).

Consideró que decidir si se probó o no la relación directa e inmediata entre los tópicos constitucionales y lo resuelto corresponde a esta Corte como juez del recurso y no al Tribunal de Casación Penal (v. fs. 58 vta.).

Por último, tildó de arbitraria la denegación de la vía extraordinaria por inadecuada y excesiva (v. fs. 59).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Si bien el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal -como lo

///

puso de manifiesto la defensa oficial-, el juicio negativo debe ser confirmado.

Ello en razón de que el argumento basal por el cual se declaró la inadmisibilidad radica en que no se demostró que las críticas formuladas trascendieran una mera opinión discrepante con la valoración de la prueba ni que existiera una relación directa e inmediata entre las pretensas cuestiones federales y lo fallado, siendo tales extremos parte integrante del examen que el Tribunal de Alzada debe efectuar y de ningún modo quedan reservados a la exclusiva competencia de esta Corte como juez del recurso, como equivocadamente lo pretende la parte (v. fs. 58 vta. *in fine*).

III. 2. Frente a tal situación, la defensa oficial no logró controvertir de manera eficaz dicho obstáculo.

En efecto, en la presentación directa ante este Tribunal reprodujo algunos tramos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley pretendiendo de esta forma evidenciar que la denuncia de arbitrariedad y los agravios relativos a la afectación de la presunción de inocencia y la errónea revisión de la sentencia de condena tenían una vinculación directa con lo fallado. Sin embargo, de la lectura de las piezas adjuntas al presente -y tal como se puso de manifiesto en el pronunciamiento en crisis- no se advierte que las argumentaciones de la parte hayan superado una mera interpretación discrepante con lo decidido por el Tribunal de Casación Penal que, luego de ponderar los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.314

hechos y la prueba merituados por el órgano de la instancia, resolvió que los elementos de convicción se habían enlazado de manera armónica y que resultaban suficientes para tener por demostrada la autoría de Cristaldo en los hechos (v. sentencia de casación, en especial, fs. 28 vta./30 vta.).

IV. Por otra parte, la pretensa afectación del derecho de acceso a la jurisdicción (v. fs. 59 vta.) tampoco puede prosperar pues no se demostró de qué manera, a pesar de que el órgano casatorio revisó la sentencia de condena y la confirmó parcialmente, dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

V. Por último, la denuncia de arbitrariedad (v. fs. 59) quedó huérfana de sustento argumental en tanto el juicio de admisibilidad realizado por el órgano intermedio cuenta con fundamentación suficiente y adecuada, conforme se desprende lo expuesto en los puntos precedentes.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 486 bis -según ley 14.647- y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1936